

SEPARATA

# CRÉDITO AGROPECUARIO

PROYECTO DE LEY NUMERO 213  
CAMARA 1988

Por considerar de sumo interés para nuestros afiliados y por lo que el crédito de fomento significa para el sector de la palma africana, nos permitimos reproducir en esta separata especial, el texto del proyecto de ley por la cual se constituye el sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

## CAPITULO I

### Del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 1o. Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo, que adopte el Gobierno o la ley, según el caso, créase el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales serán la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

**Artículo 2o. Del crédito de fomento agropecuario y los criterios para su programación.** Para los efectos de esta ley, entiéndese por crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas para ser utilizado en la producción y/o comercialización de bienes originados en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, forestales o la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El Crédito Agropecuario se destinará primordialmente para aumentar

la producción, incrementar el empleo, mejorar el desarrollo tecnológico, contribuir a la seguridad alimentaria de la población rural y urbana, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 3o. Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y demás entidades financieras que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias y las instituciones financieras que en el futuro se establezcan con igual objeto.

**Parágrafo.** También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, FINAGRO, cuya creación se autoriza por la presente ley.

**Artículo 4o. Ambito de aplicación de la ley.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario en cuanto otorguen crédito de fomento agropecuario.

**Artículo 5o. Administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** La administración del Sistema que por esta ley se crea estará a cargo de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario, la cual se integrará de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente del Banco de la República.

— Dos representantes del Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser persona de reconocida preparación teórica y experiencia en materias bancarias y financieras, y el otro en economía y producción agropecuaria.

Tales representantes no podrán ser ni empleados en ejercicio ni miembros de las Juntas Directivas de los gremios agropecuarios, ni haber ejercido dichos cargos en el año inmediatamente anterior a su designación.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario será ejercida por FINAGRO, a través de dos asesores, que serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario y tendrán calidades similares a las de los dos representantes del Presidente de la República en la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

**Parágrafo 1o.** El Gobierno determinará la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

**Parágrafo 2o.** El Presidente de FINAGRO asistirá a la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario, con voz pero sin voto.

**Artículo 6o. Funciones de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.** Como organismo rector del financiamiento al sector agropecuario corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario fijar las políticas sobre el crédito de fomento agropecuario, para lo cual podrá:

1. Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

2. Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Monetaria, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

3. Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

4. Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que

se hagan con el producto de los créditos.

5. Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las Juntas Directivas de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

6. Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

7. Señalar, con base en las disposiciones de carácter general que para el sector financiero expida la Junta Monetaria, los rendimientos, plazos y demás condiciones de los títulos de captación de ahorro interno que emita FINAGRO.

8. Determinar los presupuestos de captaciones de FINAGRO y en particular los recursos que se capten en el mercado.

9. Determinar los presupuestos de las colocaciones de FINAGRO estableciendo sus plazos y demás modalidades.

10. Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

11. Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios del Fondo Agropecuario de Garantías y los demás aspectos que aseguren la operatividad de dicho Fondo.

## CAPITULO II

### Del Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario.

Artículo 7o. **Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario.** Créase el Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, que tendrá el carácter de sociedad de economía mixta del orden nacional, y cuyo objetivo será la financiación de proyectos agropecuarios mediante el redescuento de las operaciones que hagan las demás entidades que consti-

tuyan el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias o financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. O mediante la celebración de contratos de fiducia con tales instituciones.

La Nación, el Banco de la República y las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan autorizadas para constituir la sociedad de que trata el presente artículo.

Artículo 8o. **Naturaleza del Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario.** La sociedad cuya creación se autoriza se constituirá como una sociedad anónima, estará vinculada al Ministerio de Agricultura, podrá usar la sigla FINAGRO y tendrá patrimonio propio y autonomía administrativa en los términos previstos en esta ley.

Artículo 9o. **Capital del Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, FINAGRO.** El capital del Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, FINAGRO, estará constituido por:

1. Los aportes de la Nación.
2. Los aportes de los demás accionistas.
3. Las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordenen capitalizar.

Parágrafo 1o. Los aportes de la Nación serán iguales al 60% del capital pagado de FINAGRO, el cual, al momento de constituirse la sociedad no será inferior a 24 mil millones de pesos.

Parágrafo 2o. El aporte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario se hará por partes iguales.

Artículo 10. **Objeto social de FINAGRO.** En su condición de organismo financiero y de redescuento y para desarrollar su objeto social FINAGRO podrá:

1. Captar ahorro interno, mediante la emisión de cualquier clase de títulos, previa la autorización de la Junta Monetaria, para lo cual podrá administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar para este fin los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.
2. Celebrar operaciones de crédito externo con sujeción a las disposiciones que reglamenten ese endeudamiento para las entidades financieras.
3. Redescantar las operaciones que con sujeción a las normas de la presente ley efectúen las entidades que inte-

gran el Sistema Nacional de Crédito y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria.

4. Celebrar contratos de fiducia con las entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de constituir recursos a programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Los pasivos de FINAGRO para con el público, excluida la inversión forzosa de que trata el artículo 15 de la presente ley, no podrán exceder de 20 veces su capital pagado y reservas patrimoniales.

Artículo 11. **Órganos de dirección y administración de FINAGRO.** La dirección y administración de FINAGRO estará a cargo de:

1. La Asamblea de Accionistas.
2. La Junta Directiva, y
3. El Presidente, quien será su representante legal.

Cada uno de estos organismos desempeñará sus funciones dentro de sus facultades y atribuciones que le confiere la presente ley, los estatutos de FINAGRO y los reglamentos que dicte su Junta Directiva.

Parágrafo. El Presidente de FINAGRO será designado por el Presidente de la República.

Artículo 12. **Estatutos.** La Asamblea de Accionistas de FINAGRO dictará sus estatutos, los cuales requerirán la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 13. **Junta Directiva de FINAGRO.** La Junta Directiva de FINAGRO estará constituido por:

1. El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Gerente del Banco de la República, o su delegado.
3. El Director de la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, OPSA, o la dependencia que en el futuro haga sus veces.

4. Dos representantes de los accionistas, distintos de la Nación, con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea de Accionistas de acuerdo con el procedimiento que, para el efecto, señalen los estatutos.

Artículo 14. **Funciones de la Junta Directiva de FINAGRO.** Serán funciones de la Junta Directiva de FINAGRO, además de las que se consagren en los estatutos, las siguientes:

1. Aprobar los reglamentos de crédito y establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios del crédito que redescuento.

2. Aprobar las políticas sobre los redescuentos que sometan a consideración de FINAGRO las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y las demás entidades bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que corresponde a FINAGRO analizar solamente la viabilidad técnica de los proyectos a financiar con los créditos sometidos a la consideración de FINAGRO, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen originariamente el crédito constatar la rentabilidad financiera y económica de los proyectos y las garantías respectivas.

3. Aprobar los contratos de fiducia de que trata el artículo 10, numeral 4, de la presente ley.

4. Definir, de acuerdo con la ley, las características de los títulos que emita FINAGRO.

5. Fijar las políticas generales para el manejo de la entidad.

**Artículo 15. Títulos de Desarrollo Agropecuario.** Además de los recursos del ahorro que se capten en virtud de lo previsto en el artículo 10 de esta ley, FINAGRO contará con los recursos provenientes de la emisión de los títulos denominados de Desarrollo Agropecuario cuyas características en cuanto a plazo y tasas de interés serán fijadas semestralmente por la Junta Monetaria.

Parágrafo 1o. No obstante, los Títulos de Desarrollo Agropecuario no podrán tener un rendimiento inferior al 60% ni superior al 80% del crecimiento anual del Índice de Precios al Consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período inmediatamente anterior.

Parágrafo 2o. Estos títulos serán suscritos por los bancos comerciales en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 16. Monto de la suscripción en Títulos de Desarrollo Agropecuario.** Los bancos que operan en el país deberán invertir en Títulos de Desarrollo Agropecuario no menos del 20% ni más del 30% de sus exigibilidades a la vista y antes de 30 días, deducido de dichas exigibilidades el encaje legal que sobre las mismas, mediante normas de carácter general y para fines de control monetario, fije la Junta Monetaria.

Parágrafo 1o. Esta obligación no se hará extensiva a los Bancos que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuyas obligaciones a este

respecto serán las establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2o. La Junta Monetaria establecerá periódicamente el porcentaje de inversión forzosa dentro de los límites establecidos en este artículo.

Parágrafo 3o. La inversión forzosa de que trata este artículo sustituye la establecida en el artículo 5o. de la Ley 5a. de 1973.

**Artículo 17. Inversión sobre otras exigibilidades.** De igual manera la Junta Monetaria establecerá periódicamente el porcentaje de inversión forzosa que sobre las otras exigibilidades de los bancos y demás instituciones financieras se destinará a FINAGRO, así como las características en cuanto a plazo y tasas de interés que tales inversiones hayan de tener.

**Artículo 18. Recursos adicionales de FINAGRO.** FINAGRO continuará emitiendo los Bonos Forestales de la Clase B de que trata la Ley 26 de 1977.

**Artículo 19. Autorizaciones Especiales.** Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda y los concedidos a los Fondos Ganaderos, serán cedidos por el banco, a favor del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional y el Banco de la República, convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1o. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2o. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a FINAGRO, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además, el Gobierno Nacional cederá a FINAGRO otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1o. del artículo 9o. de la presente ley.

Parágrafo 3o. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiere, en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4o. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, quedan igualmente autorizadas para ceder a FINAGRO acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5o. Autorízase a FINAGRO para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho

preferencial a ser incorporado en la planta de personal de FINAGRO.

**Artículo 20. Liquidez de FINAGRO.** FINAGRO no estará sujeto al régimen de encajes ni de inversiones forzosas. No obstante, deberá mantener en efectivo o en los títulos valores de alta liquidez que señale la Superintendencia Bancaria el porcentaje que sobre la captación de ahorro voluntario determine su Junta Directiva.

**Artículo 21. Equilibrio presupuestal de FINAGRO.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las normas aplicables a FINAGRO que garanticen un equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones. De igual manera para fijar sus tasas de redescuento tendrá en cuenta que en los presupuestos de ingresos y egresos no se deben contemplar pérdidas.

Parágrafo. Si de la operación de FINAGRO resultaren pérdidas, estas se cubrirán con las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y si fuere del caso con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

### CAPITULO III

#### Obligaciones de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

**Artículo 22. Crédito para pequeños productores agropecuarios.** La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero destinará para el crédito a pequeños productores agropecuarios, las siguientes sumas:

1. La totalidad de los recursos patrimoniales.

2. La totalidad de los recursos que capte a través del mecanismo establecido por la Ley 90 de 1948.

3. La totalidad de sus exigibilidades a la vista y antes de 30 días, deducido de dichas exigibilidades el encaje legal, que sobre las mismas, mediante normas de carácter general, y para fines de control monetario, fije la Junta Monetaria.

4. El porcentaje del valor de las cuentas de ahorro que periódicamente determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

5. Los recursos que para pequeños propietarios agropecuarios destine FINAGRO periódicamente, según los procedimientos que apruebe la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

Parágrafo. Los demás recursos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrán destinarse a otorgar créditos a productores agropecuarios medianos y grandes. Sólo con el voto

favorable del Ministro de Agricultura, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, podrá determinar, al aprobar sus presupuestos, que se financien actividades distintas a las agropecuarias.

**Artículo 23. Garantías en los créditos de la Caja Agraria.** La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá otorgar a pequeños productores agropecuarios créditos con la sola firma del deudor. En los créditos a otros usuarios, la Junta Directiva de la Caja Agraria determinará las garantías que habrá de exigir.

**Artículo 24. Actividades de comercialización de insumos agropecuarios por la Caja Agraria.** Dentro del año contado a partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ordenará a la administración de la entidad la separación contable y administrativa de las áreas de comercialización de insumos agropecuarios, seguros y administración del subsidio familiar campesino, de las actividades bancarias y crediticias propias de su objeto social. De igual manera dentro de los seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cederá al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, las granjas de extensión agrícola. Esta cesión requerirá la aprobación del Ministro de Agricultura.

**Artículo 25. Obligación especial del Banco Cafetero.** El Banco Cafetero mantendrá cartera agropecuaria, cuya cuantía no podrá ser inferior a la suma de:

1. Los recursos patrimoniales, más,
2. Los recursos correspondientes al porcentaje que sobre sus exigibilidades a la vista y antes de 30 días determine periódicamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Para este fin, de dichas exigibilidades se deducirá el encaje legal que sobre las mismas, mediante normas de carácter general y para fines del control monetario, fije la Junta Monetaria.

**Parágrafo 1o.** El porcentaje a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al 30%.

**Parágrafo 2o.** Para los fines de este artículo se contabilizará como cartera agropecuaria:

a) La parte no redescontada de los créditos otorgados a través de FINAGRO, exceptuándose aquella parte debida a vencimientos anticipados por cambio de destinación.

b) El crédito destinado a la producción y comercialización de bienes

del sector agropecuario que determine la Junta Directiva del Banco, dentro de las actividades aprobadas, en desarrollo del artículo 6o. de la presente ley, por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Los recursos entregados en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario.

d) La parte no redescontada de los créditos otorgados por PROEXPO, cuando tales créditos se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que sobre el particular adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

**Parágrafo 3o.** Cuando durante un trimestre el valor de la cartera agropecuaria del Banco Cafetero sea inferior al valor de los recursos que debe destinar al mismo, el Banco suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo 15 de la presente ley.

**Artículo 26. Obligación especial del Banco Ganadero.** El Banco Ganadero mantendrá cartera agropecuaria, cuya cuantía no podrá ser inferior a la suma de:

1. La totalidad de sus recursos patrimoniales, más
2. Los recursos correspondientes al porcentaje que sobre sus exigibilidades a la vista y antes de 30 días determine periódicamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Para este fin, de dichas exigibilidades se deducirá el encaje legal que sobre las mismas, mediante normas de carácter general y para fines del control monetario, fije la Junta Monetaria.

**Parágrafo 1o.** El porcentaje a que se refiere este artículo no podrá ser inferior al 30%.

**Parágrafo 2o.** Para los fines de este artículo se contabilizará como cartera agropecuaria:

a) La parte no redescontada de los créditos otorgados a través de FINAGRO, exceptuándose aquella parte debida a vencimientos anticipados por cambio de destinación.

b) El crédito destinado a la producción y comercialización de bienes del sector agropecuario que determine la Junta Directiva del Banco, dentro de las actividades aprobadas, en desarrollo del artículo 6o. de la presente ley, por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

c) Los recursos entregados en administración a cualquiera de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando los contratos tengan por objeto otorgar crédito de fomento agropecuario.

d) La parte no redescontada de los créditos otorgados por PROEXPO, cuando tales créditos se destinen a financiar exportaciones o proyectos de origen agropecuario, según las definiciones que adopte la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

e) Los créditos otorgados a los fondos ganaderos.

**Parágrafo 3o.** Cuando durante un trimestre el valor de la cartera agropecuaria del Banco Ganadero sea inferior al valor de los recursos que debe destinar al mismo, el Banco suscribirá la diferencia, durante el siguiente trimestre, en los Títulos de Desarrollo Agropecuario de que trata el artículo 15 de la presente ley.

## CAPITULO IV

### Destino y beneficiarios del crédito agropecuario.

**Artículo 27. Destinación de los recursos del crédito agropecuario.** Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán otorgar con destino al sector agropecuario, preferencialmente, las siguientes clases de crédito:

— Para producción, en particular la adquisición de insumos y el pago de mano de obra.

— Para comercialización y el mejoramiento de su infraestructura.

— Para maquinaria agrícola.

— Para vivienda rural.

— Para adquisición de parcelas por parte de profesionales y técnicos especializados, de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

— Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras.

— Para el establecimiento de zoológicos de especies nativas y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales.

— Para la plantación, conservación y explotación de los bosques.

— Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación primaria y conservación de

productos agrícolas, pecuarios, apícolas, pesqueros y de acuicultura.

— Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.

Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo.

**Artículo 28. Beneficiarios del Crédito Agropecuario.** Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, las personas naturales o jurídicas que exploten actividades agrícolas, ganaderas, de silvicultura, apicultura, pesca o acuicultura, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción agropecuaria como se establece en el presente artículo para las personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1o. Además, serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, la industria procesadora y las empresas comercializadoras de dichos productos.

Parágrafo 2o. A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas de los demás beneficiarios del crédito.

## CAPITULO V

### Fondo Agropecuario de Garantías

**Artículo 29. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985 tendrá por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños agricultores, ganaderos, pescadores y empresas asociativas, que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía y la reglamentación operativa del Fondo.

**Artículo 30. Naturaleza y administración del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías será administrado por FINAGRO y funcionará como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control

de la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 31. Monto y origen de los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías.** El Fondo Agropecuario de Garantías contará con los siguientes recursos:

1. Los recursos disponibles a la vigencia de la presente ley en el Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Banco de la República.

2. Los recursos disponibles en la Caja Agraria para los Fondos de Garantías del Plan Nacional de Rehabilitación, del Fondo DRI y de INCORA para respaldar los créditos otorgados por ese programa y estas entidades.

3. No menos del 25% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de FINAGRO.

4. El valor de las comisiones cobradas a los usuarios por el servicio de la garantía, cuyo monto será fijado periódicamente por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

**Artículo 32. Monto de las obligaciones a cubrir.** El monto máximo de las obligaciones a respaldar por el Fondo Agropecuario de Garantías será definido periódicamente por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

**Artículo 33. Autorizaciones y prohibiciones.** Autorízase al Banco de la República y a la Caja Agraria para ceder, y a FINAGRO para recibir los dineros y las obligaciones del Fondo Agropecuario de Garantías existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Para el caso del Banco de la República, el pago se hará a esto con recursos del presupuesto nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley, ninguna entidad integrante del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario o del sector público agropecuario podrá destinar fondos para garantizar créditos agropecuarios sin autorización de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario.

## CAPITULO VI

### Disposiciones varias.

**Artículo 34. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Agropecuario.** El Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, creado por la Ley 5a. de 1973, existente al entrar en vigencia la presente ley, quedando a cargo de FINAGRO el monto total de las obligaciones del Fondo Fi-

nanciero Agropecuario en la misma fecha. De igual manera el Banco de la República cederá a FINAGRO la totalidad de los intereses por recibir, correspondientes a la cartera del Fondo Financiero Agropecuario, siendo de cargo de FINAGRO la totalidad de los intereses por pagar con cargo al mismo Fondo.

Parágrafo 1o. No obstante los activos cedidos no podrán ser inferiores a las obligaciones.

Parágrafo 2o. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del Fondo Financiero Agropecuario dentro de las siguientes bases:

Las utilidades que el Fondo Financiero Agropecuario registre al momento de su liquidación ingresarán a FINAGRO con el carácter de superávit patrimonial. Las pérdidas que llegare a arrojar la liquidación del Fondo Financiero serán de cargo de la Nación, para lo cual el Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiere en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

**Artículo 35. Obligaciones y cartera del Fondo Financiero Forestal.** De manera análoga a lo establecido en el artículo anterior, el Banco de la República endosará las obligaciones y cederá a FINAGRO la cartera del Fondo Financiero Forestal creado por la Ley 26 de 1977. Su pago al Banco de la República se hará con recursos del Presupuesto Nacional.

**Artículo 36. Recursos complementarios del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.** Serán recursos complementarios para el crédito agropecuario los que mediante contratos, y para fines específicos, pongan a disposición de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, organismos públicos o privados, y en particular el INCORA, el DRI o el Fondo Nacional del Café, instituciones éstas últimas que a partir de la vigencia de la presente ley no podrán otorgar créditos directamente.

**Artículo 37. Definición de pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.** Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá qué se entiende por pequeños productores agropecuarios y recursos patrimoniales.

**Artículo 38. Funciones de la Superintendencia Bancaria.** Sin perjuicio de las funciones que para fines de vigilan-

cia de las entidades financieras le han sido asignadas, la Superintendencia Bancaria controlará el cumplimiento de las obligaciones especiales de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario e impondrá las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

**Artículo 39. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Luis Fernando Alarcón M.,** Ministro de Hacienda. **Gabriel Rosas Vega,** Ministro de Agricultura.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Es ampliamente conocida la importancia que ha tenido y tiene el Sector Agropecuario para la economía nacional y el equilibrio social del país. Basta señalar que además de proveer los alimentos para una población urbana creciente y de contribuir de manera significativa a la formación de capital, el Sector representa aproximadamente el 20% del producto interno bruto, el 60% de los ingresos por exportaciones y el 30% del empleo total.

Pese a ello, la economía agropecuaria ha venido perdiendo dinamismo y su importancia relativa tiende a disminuir, más allá de lo que sería explicable a la luz de la teoría económica y de lo que parece conveniente vista la realidad nacional. Esa pérdida de dinamismo ha frenado la producción de alimentos, el crecimiento de la agroindustria, presionado el alza en el costo de la vida y, por sobre todo, reducido las posibilidades de empleo en los sectores ligados a la economía campesina.

Sobre las causas del fenómeno existe, entre los analistas de la política sectorial, un cierto consenso en el sentido de que las directrices macroeconómicas, de las últimas décadas, han discriminado en contra de la actividad agropecuaria. Hay pleno acuerdo en que la sobrevaluación del peso, la disminución de la inversión pública en el sector, (especialmente la destinada a la generación y difusión de la tecnología, y la adecuación de tierras), la apertura de importaciones de alimentos durante ciertos períodos con el sólo propósito de controlar la tasa de inflación, el incremento de los aranceles, la política comercial externa y las restricciones temporales al crédito sectorial, son todas medidas que han afectado de

manera negativa la rentabilidad del Sector y su tasa de crecimiento.

Para corregir estos sesgos de la política macroeconómica, se hace necesario desarrollar una política sectorial que facilite el crecimiento agropecuario, contribuya a la seguridad alimentaria y propicie relaciones de equidad en el campo.

La modernización y el crecimiento de la producción y el empleo agrícola en general, y la producción y el empleo en la economía campesina en particular, son necesarios para la estabilidad del crecimiento macroeconómico, la capitalización de la agricultura, el incremento de las exportaciones y la sustitución de importaciones.

De igual manera, es imprescindible desarrollar una política de seguridad alimentaria, pues es bien conocido que existen amplios sectores de la población urbana y rural que padecen deficiencias nutricionales agudas en proteínas y minerales y, aun cuando menos severas, en vitaminas y calorías. Dado el peso que los alimentos tienen en el gasto total, su precio es de gran importancia para el comportamiento de la demanda agregada; de allí la importancia de estimular su oferta mediante el fomento de la producción nacional.

En cuanto a mejoras en la equidad y la distribución del ingreso, es ampliamente reconocido que en el campo colombiano coexisten, a veces de manera conflictiva, formas agrícolas capitalistas avanzadas con economías campesinas de notable atraso lo cual, unido a la concentración de la tierra y de los medios de producción, genera la marginalidad social y política de amplios sectores de la población rural. Por ello al Estado le corresponde actuar para hacer más equitativa la distribución de la propiedad y del ingreso en el campo, propender por una mayor participación de las comunidades campesinas y de las administraciones locales en las decisiones que tengan que ver con la vida municipal y con la preparación y ejecución de los programas de desarrollo.

Pero el logro de estos propósitos no será posible sin una amplia reforma institucional que fortalezca técnica y administrativamente al Ministerio de Agricultura para que incremente su capacidad de influencia en la política macroeconómica, defina y precise la jerarquización de los objetivos de la política sectorial, coordine la acción de sus entidades (adsritas o vincula-

das) y existe la duplicidad de funciones entre ellas.

Variable clave de dicha reforma institucional es el ordenamiento de la política crediticia agropecuaria, pues no cabe duda que, aunque con insuficiencias, cualitativas y cuantitativas, el crédito ha apoyado el crecimiento de la productividad, al propiciar mejoras en las prácticas culturales y la utilización de insumos modernos, como son las semillas mejoradas, los agroquímicos y los fertilizantes. De esta manera también ha servido como vehículo para fortalecer los procesos de formación de capital, en el sector particular y en la economía en general.

Las deficiencias cualitativas y cuantitativas del crédito se presentan porque la organización institucional para la orientación y dirección de la política crediticia no es la más indicada para el momento actual por cuanto adolece de dos grandes limitaciones: de un lado, el crédito agropecuario se ha manejado como una variable residual de los objetivos de la política monetaria; y, de otro, se carece de una organización capaz de articular el crédito dentro de la planificación integral del Sector, que tenga la autoridad y la responsabilidad de coordinar y racionalizar el uso de los recursos de las entidades cuyo objetivo principal sea el financiamiento de las actividades del agro.

A ese conjunto de instituciones, conformado por la Caja Agraria, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, los Fondos Ganaderos y Cofiaagro, que difieren en su naturaleza jurídica, fuentes de recursos y tipos de usuarios, habría que añadir el Incora, el DRI, el Fondo Nacional del Café y Proexpo que también destinan recursos al Sector.

Todas estas instituciones actúan de manera poco coordinada y en muchas ocasiones en procura de sólo sus propios objetivos, los cuales, no necesariamente, son congruentes con el crecimiento del financiamiento para el campo y con los propósitos de la política agropecuaria. Tal hecho implica en muchas ocasiones, duplicidades, multiplicidad de líneas y, aun, dificultades para determinar de manera confiable y oportuna el flujo de financiamiento sectorial lo mismo que el seguimiento de la evolución del crédito y sus fuentes.

Esta falta de coordinación ha conducido a que:

1. El crédito agrícola institucional

no haya crecido al ritmo necesario, ni en relación con el que otorga el Sistema Financiero a otros sectores de la economía, ni en relación con la participación del Sector en el Producto Interno Bruto. Este retraso es más notorio si se tiene en cuenta que a medida que el Sector se moderniza, sus actividades son más intensivas en el uso del crédito.

2. Se haya presentado un estancamiento del área financiada institucionalmente.

3. El crédito se haya concentrado en actividades de corto y mediano plazo, tanto por razones de demanda, como porque su oferta se basa en captaciones de recursos financieros de corto plazo que es preciso rotar muy rápidamente para no afectar el equilibrio de las instituciones que lo otorgan.

4. Exista una especialización que ha atentado contra la producción de alimentos, (papa, frijol, maíz, hortalizas, etc.), pues la Caja Agraria se ha quedado prácticamente sola en la atención de estas actividades ya que el Fondo Financiero Agropecuario, FFAP, financia principalmente la producción de materias primas (algodón, soya y sorgo) o bienes alimenticios con un alto desarrollo tecnológico.

5. Las tasas de interés, aun cuando generalmente por debajo del crecimiento del Índice de Precios, hayan tendido a subir en la década de los 80, siendo hoy en día cercanas a la tasa de inflación y en algunos casos alcanzando valores reales positivos.

6. El crédito no haya contribuido a una mejora en la distribución del ingreso, tanto porque la Caja Agraria que atiende preferencialmente a los productores agropecuarios más pequeños ha tenido, por diversas razones, que fijar durante largos períodos intereses más elevados que los cobrados por el FFAP, como porque el crédito de este último tiende a concentrarse.

7. Los Bancos Comerciales participan cada vez menos en el redescuento de los créditos del FFAP y éstos sean efectuados en proporción creciente por los Bancos especializados (Ganadero y Cafetero) y especialmente por la Caja Agraria. Situación esta última que en la medida en que el crédito se destina a pequeños productores tiende a duplicar los costos del FFAP.

8. La inversión forzosa haya perdido importancia como fuente de fondos, y que la operación del FFAP haya mostrado un sesgo en contra del Sec-

tor, puesto que en los últimos años, de manera sistemática, el FFAP ha congelado, presumiblemente para fines de política monetaria, parte considerable de sus recursos.

9. Progresivamente se haya perdido la especialización de las entidades cuyo objetivo principal es la financiación al campo, algunas de las cuales escasamente se distinguen hoy en día de los demás Bancos Comerciales.

Es, precisamente, este conjunto de circunstancias adversas el que se busca superar con el proyecto de ley sometido ahora a consideración del honorable Congreso de la República. En esencia, se pretende establecer principios de racionalidad, ordenamiento y responsabilidad unificada en la orientación y manejo de la política de crédito agropecuario. Para tal fin en el proyecto de ley se propone la creación del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, estableciendo que la responsabilidad y administración de su manejo estará en cabeza del Ministerio de Agricultura; además, se determinan de manera precisa el origen y el destino de los recursos del crédito.

Pero el proyecto ha sido cuidadosamente concebido para que la autonomía del Ministerio de Agricultura, en el desarrollo de la política crediticia agropecuaria, no desarticule ni la política monetaria ni la asignación de crédito hacia otros sectores de la economía. Lo primero se logra no estableciendo para el crédito agropecuario, como fuente permanente de recursos, los cupos del Banco de la República, en tanto que lo segundo se consigue conservando para la Junta Monetaria la facultad de determinar límites globales a los recursos del Sector, de manera que puedan ser armonizados con el ahorro financiero transferible y con las necesidades de recursos para otros sectores.

El Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, así concebido, tendrá:

— Una autoridad central, que es la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario presidida por el Ministro de Agricultura;

— Un organismo ejecutor principal de la política crediticia que es el Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, Finagro, cuya creación se propone en sustitución del actual FFAP;

— Organismos especializados en el otorgamiento del crédito directo a los usuarios, como la Caja Agraria, el Banco Cafetero, el Banco Ganadero, Co-

fiagro y los Fondos Ganaderos;

— Y otros organismos con capacidad de acceso al redescuento, que serían los demás intermediarios financieros.

El Proyecto prevé que el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario actúe de manera coordinada y mediante una planeación flexible e integral de la destinación de los recursos financieros, acorde con los objetivos de la política agraria.

La política se debe ajustar a los lineamientos generales determinados por las autoridades monetarias y su ejecución debe ser **coordinada** entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, de tal manera que los agricultores, ganaderos, silvicultores, pescadores, apicultores, acuicultores y sus asociaciones cooperativas, gremiales y similares puedan recibir en todo momento indicaciones claras sobre cuáles son las prioridades para el Sector.

La política debe ser además **consistente** para que los montos y condiciones financieras de los créditos dirigidos hacia determinadas regiones, productores o actividades, sean similares por parte de las diversas entidades que constituyen el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

Elio será posible, si la política crediticia hacia el Sector, por parte de estas instituciones, es determinada por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario, que funcionará como órgano rector de la misma, armonizando las decisiones, el destino de los presupuestos, la determinación de las actividades financiadas, la fijación de las condiciones y en general todas las normas a que deberán someterse los intermediarios financieros y los usuarios finales del crédito.

La Comisión actuará como órgano de fijación de políticas, correspondiéndole a las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el desarrollo de las mismas, dado que conservarán su naturaleza jurídica. Por ello, a pesar del grado de especialización, la Junta Monetaria y otras autoridades mantendrán sus atribuciones en cuanto a su regulación como intermediarios financieros.

Otra novedad del Proyecto es la creación del Fondo para el Financiamiento del Desarrollo Agropecuario, Finagro, con lo que se persigue obviar las serias limitaciones institucionales que hoy afronta el Fondo Financiero Agropecuario.

Al dotar a Finagro de autonomía

administrativa y de un capital importante —aproximadamente 100 millones de dólares— se busca que en el futuro las fuentes de recursos del redescuento de las operaciones sectoriales garanticen el cumplimiento de los objetivos que el Plan de Desarrollo determine para el Sector Agropecuario.

Tal propósito será factible en la medida en que Finagro, además de su capital, contará con las inversiones forzosas que sustituyen a las contempladas en la Ley 5a. de 1973, las inversiones obligatorias adicionales y la captación de recursos del ahorro en los mercados internos e internacionales. Esta "mezcla" de recursos permitirá que los costos medios de captación no sean siempre crecientes, con lo cual se aminorará la presión del incremento de las tasas de interés real para el Sector.

Comentario especial merece el cambio propuesto en la base para establecer la inversión forzosa en los Títulos de Desarrollo Agropecuario. La verdad es que el concepto de "colocaciones" utilizado por la Ley 5a. de 1973 ha resultado poco claro y ello ha dado lugar a que, desde la entrada en vigencia de dicha ley, se hubiesen producido no menos de 25 resoluciones de la Junta Monetaria para precisarlo. Ese factor de variabilidad torna demasiado vulnerable el monto de los recursos que como inversión forzosa llega al Sector; por tal motivo, se propone una base inequívoca para calcular los mismos, estableciendo que la inversión forzosa se haga sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, deducidos los encajes que, mediante normas de carácter general y para fines de control monetario, fije la Junta Monetaria.

El cambio propuesto hace más cierta la base de cálculo de la inversión forzosa, facilitando su destinación y proyección y es mucho más técnico pues la inversión forzosa debe imponerse sobre los recursos de las cuentas corrientes, que son el grueso de las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, y no sobre las cuentas de los activos de los Bancos.

También resulta de especial importancia la previsión del Proyecto para que Finagro pueda celebrar contratos de fiducia con intermediarios financieros, con el fin de destinar recursos crediticios a programas específicos de desarrollo agropecuario previamente aprobados por la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario. Se busca con esto agilizar los procedimientos para la aprobación de los créditos,

hacer más oportuna la entrega de los mismos a los usuarios, reduciendo así los costos administrativos a los intermediarios financieros.

Además, se prevé que Finagro desarrolle las actividades que, por diversas razones, no ha podido cumplir el Fondo Financiero Forestal. Para tal efecto, los recursos de este último, creados en virtud de la Ley 26 de 1977, se incorporan a Finagro definiéndose que serán beneficiarios del crédito los productores que se dediquen a la plantación, conservación y explotación de los bosques. Al modificar las serias limitaciones impuestas por la Ley 26 de 1977, no hay duda de que la financiación para estas actividades podrá ser creciente, con el benéfico efecto que la forestación puede tener para todo el Sector Agropecuario.

Precisa el Proyecto, además, que para el redescuento de los créditos, Finagro solo conocerá la viabilidad técnica de los proyectos a financiar, siendo responsabilidad de las entidades que otorguen originariamente el crédito, constatar su rentabilidad financiera y económica y exigir las garantías respectivas. Principios que harán más nítida la fiscalización del uso del crédito al delimitar claramente las responsabilidades del órgano de redescuento y las de los intermediarios financieros.

De igual manera, el Proyecto propone por la especialización de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, definiéndoles, en su condición de intermediarios financieros especializados, reglas del juego estables y precisas.

En este contexto, se establece que la Caja Agraria destinará todos sus recursos de bajo costo al crédito a los pequeños productores agropecuarios, recuperando para la entidad su vocación de Banco del campesino pobre, pero permitiéndole que los recursos más costosos puedan ser destinados a los usuarios de más alto ingreso. De otra parte, se consagra que excepcionalmente la Caja pueda destinar créditos a sectores no agropecuarios, siempre y cuando que en sus presupuestos se contemple esta eventualidad.

De especial importancia para que la Caja recobre su competitividad en el mercado financiero y recupere el dinamismo perdido desde hace casi dos décadas, es la previsión que incorpora el proyecto en el sentido de que retome la especialización como entidad crediticia y que las garantías que exija en los créditos a los medianos y grandes propietarios sean similares a las de

otros intermediarios financieros.

Sin embargo, el proyecto contempla que a los pequeños productores agropecuarios la Caja pueda otorgarles créditos con su sola firma, evitándoles así la exigencia de garantías que no puedan cumplir.

Para los Bancos Cafetero y Ganadero se establecen, igualmente, reglas claras y estables, de tal manera, que puedan contribuir en forma oportuna, ordenada y consistente al financiamiento del Sector. Eximidos de la obligatoriedad de suscribir Títulos de Desarrollo Agropecuario, en el proyecto se contempla la obligación de destinar, cuando menos, sus recursos patrimoniales y un porcentaje de sus exigibilidades a la vista y antes de 30 días a la cartera agropecuaria, definida de manera inequívoca para evitar confusiones y discusiones que en nada beneficien la importante labor que desempeñan estas instituciones. La posibilidad de que el porcentaje de las exigibilidades a la vista sea variable obedece al carácter flexible del proyecto y a la necesidad de compatibilizar, en todo momento, los recursos hacia el Sector con el desempeño financiero de estos Bancos.

De igual manera, el proyecto de ley establece de manera general, pero precisa, las actividades y los usuarios que podrán ser objeto de financiación, obviando las dificultades existentes en la Ley 21 de 1985 con respecto al financiamiento para la comercialización y dejando en manos de la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario el tipo de bienes que se podrán financiar con las diferentes líneas, para que en materias tan cambiantes sea factible adecuar periódicamente las disposiciones.

De singular relieve es la norma sobre garantías a las cooperativas, puesto que actualmente estas entidades, en virtud de las normas legales, ven limitadas las posibilidades de acceder al crédito institucional y por ende de ampliar sus actividades y capitalizarse en beneficio de los cooperados.

Con el ánimo de facilitar el acceso de los pequeños productores agropecuarios al crédito institucional, el Capítulo V del proyecto determina el objetivo, los recursos y la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, señalando que parte de las utilidades de FINAGRO se destinarán anualmente para capitalizar dicho Fondo.

El artículo 37 del Proyecto prevé la celebración de contratos entre las en-

tidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y organismos que cumplen otras funciones en el sector rural para impulsar la especialización, buscando así hacer más eficaz la tarea de las distintas instituciones.

Finalmente, para facilitar la transición entre las actividades del FFAP y de FINAGRO, el Proyecto de ley establece la forma en que se liquidarán el Fondo Financiero Forestal y el Fondo Financiero Agropecuario.

Como se puede comprobar, mediante el estudio del articulado del proyecto sometido a vuestra consideración, el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario procura atender tres aspectos críticos de la conducción del Sector

Agropecuario: en primer lugar, articula la planeación sectorial con la totalidad de los elementos que tienen que ver con su evolución; en segundo término sitúa en la órbita de competencia del Ministerio un factor clave del proceso agropecuario; para en tercer lugar conformar un mecanismo integrado y coherente que permita aglutinar la gestión de varias entidades ahora dispersas. Sin lesionar el marco riguroso de la política monetaria, ni actuar por fuera de los rígidos lineamientos que deben presidir el manejo del Sector Financiero y la participación en el mercado de capitales, la propuesta conjuga toda una filosofía que apunta en la dirección de rescatar para el Sector Agropecuario el papel protagónico

de primera importancia que le corresponde dentro del contexto del desarrollo económico y social del país.

En manos y en la capacidad decisoria del honorable Congreso de la República queda la suerte de una iniciativa hecha pensando en las conveniencias nacionales, con toda atención presentada para su estudio por los Ministros de Agricultura y Hacienda.

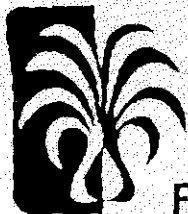
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Agricultura,

**Gabriel Rosas Vega.**





FEDERACION NACIONAL DE  
CULTIVADORES DE PALMA AFRICANA

Fedepalma

## **LAS PROPIEDADES BENEFICAS Y PROMOCIONALES DEL ACEITE DE PALMA EN LA SALUD**

- El aceite de palma es un aceite comestible completamente seguro y no tóxico.
- Es fácilmente digerible, eficientemente utilizado y bien absorbido como todos los otros aceites y grasas comestibles.
- Es un aceite muy estable y de buena calidad, especialmente cuando se usa a altas temperaturas, por ejemplo para freír y hornear, con riesgos reducidos de formación de tóxicos o compuestos nocivos.
- Puede ser usado directamente como un ingrediente de margarinas o aliñados grasos con poca necesidad de hidrogenación, reduciendo el riesgo de ácidos grasos de dobles enlaces en posición trans que son los que elevan el índice de colesterol en la sangre.
- En experimentos de alimentación humana con aceite de palma, no se aumentaron los niveles de colesterol en la sangre.
- Tocoferoles encontrados en cantidades abundantes en el aceite de palma más que en cualquier otro aceite, se reportó que tiene los siguientes efectos benéficos importantes:
  - \* Inhibe la biosíntesis de colesterol.
  - \* Inhibe la agregación de plaquetas.
  - \* El aceite de palma como fuente procesadora de beta-caroteno puede:
    - Prevenir la ceguera por desnutrición.
    - Ofrece protección contra carcinomas presentes en el medio ambiente y en la dieta.

**Los anteriores argumentos demuestran que el aceite de palma es un aceite completamente seguro y nutritivo con propiedades inusualmente benéficas**